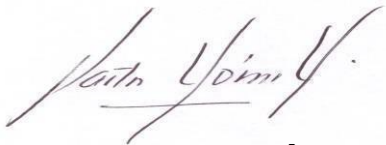


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, este no radicó memorial. Sírvasse proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 8 de marzo de 2023.
términos para subsanar: 9 de marzo al 15 de marzo de 2023.

Manizales, 21 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Manizales, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés
(2023)**

Interlocutorio No.228

Radicado No. 2023-00070

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS adelantada por LEIDY AGUIRRE SANCHEZ, en rep de la niña H.E,A frente al señor SERGIO ANDRES ECHEVERRY HERRERA.

En el aludido auto, se inadmitió la demanda por cuanto:

- Verificando el acta de conciliación presentada como título ejecutivo del cual se pretende deducir ejecutividad, se puede advertir que en la parte resolutive de la misma, el comisario de familia de Aranzazu, Caldas, ordenó remitir dicha decisión al juzgado promiscuo municipal de ese municipio para proseguirse con el proceso pertinente, sin embargo se desconoce si tal orden, generó un pronunciamiento de la jurisdicción, tal como modificación de la cuota alimentaria; por lo que se requiere conocer tal información antes de librar mandamiento ejecutivo de pago.
- Por otro lado verificando los valores que fueron liquidados como inconclusos por parte del demandado, se puede observar que los mismos fueron incrementados año tras año con base en el aumento de salario mínimo, lo cual es una circunstancia que no quedó literalmente pactado entre las partes ni tampoco

fue dispuesto así por la autoridad que fijó la cuota alimentaria provisional, por lo que deberá readecuarse conforme al IPC acumulado del año inmediatamente anterior.

- EJ; IPC del año 2018, será el acumulado del año 2017

- Finalmente deberá confirmar la residencia actual del menor, aportando la dirección en la que se encuentra domiciliado. Respecto de la dirección y correo electrónico para notificación del demandado, deberá informar la fuente o la forma como lo obtuvo, según lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el acto procesal siguiente será el de rechazo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90, inciso 4 del Estatuto Procesal.

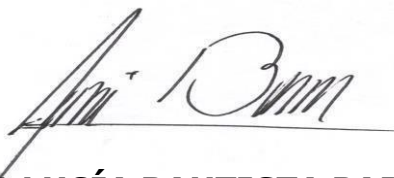
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS adelantada por LEIDY AGUIRRE SANCHEZ, en rep de la niña H.E,A frente al señor SERGIO ANDRES ECHEVERRY HERRERA, por las razones expuestas.

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA